



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000051 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 FEB 2018

#### VISTO:

El Informe N° 083-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de Febrero del 2018; OFICIO N° 083-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha de recepción 31 de Enero del 2018; Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta (Doc. 250457 – Exp. 214110) de fecha 04 de enero del 2018, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió la solicitud S/N (Doc. 195619 – Exp. 168320), de fecha 09 de Octubre del 2017; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Solicitud S/N (Doc. 195619 – Exp. 168320), de fecha 09 de Octubre del 2017, la administrada RAMONA CARDENAS DE GONZALEZ, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de devengados por el recalcu del Derecho de Preparación de Clases, y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, es decir desde el año 1990 hasta Noviembre del año 2012.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el expediente antes citado, la administrada RAMONA CARDENAS DE GONZALEZ, mediante Solicitud S/N (Doc. 250457 – Exp. 214110), de fecha 04 de Enero del 2018, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que ha presentado su pedido de pago de devengados por el recalcu del Derecho de Preparación de Clases, y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, es decir desde el año 1990 hasta Noviembre del año 2012, y ha transcurrido más de 30 días sin obtener respuesta alguna, refiriendo que su pedido tiene sustento en lo prescrito en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; y por los demás hechos que exponen.

Que, con OFICIO N° 083-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha de recepción 31 de enero del 2018, la Dirección regional de Educación de Tumbes, eleva a esta Sede Regional el citado recurso de Apelación para el trámite que corresponda.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000051-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 FEB 2018

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

### **"Artículo 206. Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

### **"Artículo 207. Recursos administrativos"**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

### **Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **"Artículo 211.- Requisitos del recurso"**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

(...)

### **Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

### **\*Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000051-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 06 Feb 2018

**“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
  - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
  - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
  - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
  - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”
- (...)

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la administrada Ramona cárdenas de González, está solicitando el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total o Integra, por ser Profesora Cesante del Sector Educación, por no estar conforme con la Remuneración Mensual que percibió durante los años 1990 a Noviembre del 2012, y para ello adjunta las boletas de pago correspondientes.

Que, respecto a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el artículo 210° de su derogado Reglamento, que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; pero también es verdad que el cálculo para la referida bonificación está regulado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra dice: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio, otras bonificaciones y beneficios”.





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000051-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 FEB 2018

Que, de la norma antes citada, se colige que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, dentro de este contexto, se deduce que la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibió la administrada Ramona Cárdenas de González en la Dirección Regional de Educación de Tumbes durante los años 1990 a Noviembre del 2012, ha sido calculado en ese entonces, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Asimismo es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial.

Que, mediante INFORME N° 083-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de Febrero del 2018, es de la opinión por **Declarar INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada **RAMONA CÁRDENAS DE GONZÁLEZ** contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió la solicitud S/N (Doc. 195619 - Exp. 168320), de fecha 09 de Octubre del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada **RAMONA CÁRDENAS DE GONZÁLEZ** contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió la solicitud S/N (Doc. 195619





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000051 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 FEB 2018

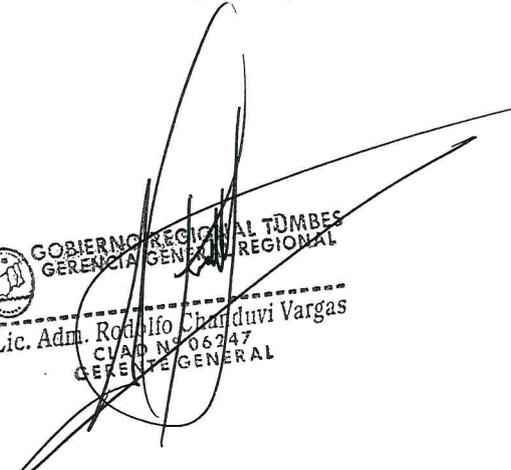
- Exp. 168320), de fecha 09 de Octubre del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Educación, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Charanduvi Vargas  
CIAD N° 06247  
GERENTE GENERAL